



## SENTENCIA ANTICIPADA No. 126

**Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada<sup>1</sup> dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos de la señora María Nelly Ordóñez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.970.962, iniciado por el señor Yamil Tafur Ordóñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.845, conforme los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1. SOPORTE FÁCTICO.

Indican en síntesis los hechos de la demanda que la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ cuenta con 82 años y presenta diagnóstico de parkinsonismo secundario no especificado.

Se encuentra casada con el señor Francisco Antonio Tafur Barreiro, quien es igualmente una persona de avanzada edad, contando para este momento con 82 años de edad y actualmente residen con su hijo Yamil Tafur Ordóñez.

La señora María Nelly Ordóñez es titular de una pensión de vejez la cual es depositada en la cuenta de ahorros pensional Colpensiones No. 00130533000200002432, que tiene en el Banco BBVA Colombia y se maneja a través de tarjeta débito. Para poder manejar dichos recursos, el señor Francisco

---

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

Antonio Tafur Barreiro, cónyuge de la señora María Nelly y su hijo Yamil Tafur Ordóñez concurren con ella a la Notaría 21 de la ciudad de Cali para la formalización de apoyos, el señor Notario encargado dejó constancia, mediante Acta No. 387 del 10 de septiembre de 2022, que: *“una vez entrevistado, puedo evidenciar que la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ, NO CUMPLE con los requisitos de Ley para la suscripción de dichos apoyos, puesto que es imposible la manifestación expresa de su voluntad”*.

Debido al avanzado estado de salud de la señora María Nelly que la ha limitado completamente para ejecutar cualquier acto, el dinero de su pensión no ha podido ser retirado los últimos meses, el cual se requiere para satisfacer sus necesidades.

Yamil Tafur Ordóñez, es el único hijo de la señora María Nelly que reside en Colombia, en su misma ciudad y en el mismo hogar, pues su otro hijo, Yuberty Tafur Ordóñez reside en Santo Domingo, República Dominicana y viaja a Colombia en muy contadas ocasiones, sin poderse hacer cargo de las necesidades de su señora madre.

Junto con Yamil y Yuberty, la señora María Nelly tuvo dos hijos más, Francisco y María Teresa, hoy fallecidos.

Aunado a lo anterior, se anexaron con la demanda como pruebas:

1. Copia del registro civil de nacimiento del señor Yuberty Tafur Ordóñez.
2. Copia del registro civil de nacimiento de la señora María Teresa Tafur Ordóñez.
3. Copia registro civil de defunción del señor Francisco Tafur Ordóñez.
4. Copia registro civil de defunción de la señora María Teresa Tafur Ordóñez.
5. Copia registro civil de nacimiento de Yamil Tafur Ordóñez.
6. Copia registro civil de matrimonio de los señores Francisco Antonio Tafur Barreiro y la señora María Nelly Ordóñez.
7. Copia cédula de ciudadanía del señor Francisco Antonio Tafur Barreiro.
8. Copia cédula de ciudadanía de la señora María Nelly Ordóñez.
9. Copia cédula de ciudadanía del señor Yamil Tafur Ordóñez.
10. Copia acta No. 387 de la Notaría 21 del Círculo de Cali.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

11. Copia historia clínica de la señora María Nelly Ordóñez.
12. Copia certificación Banco BBVA.
13. Fotografías.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS fue radicada el 2 de febrero de 2023 y fue admitida mediante providencia del 22 de febrero de 2023, luego de cumplir los requisitos para su admisión.

Conforme se instó por el despacho en el auto admisorio de la demanda, el señor Francisco Antonio Tafur Barreiro aportó el 24 de febrero de 2023, escrito donde manifiesta que no le asiste interés en la adjudicación de apoyos para la señora María Nelly Ordóñez, por cuanto considera que es su hijo Yamil Tafur Ordóñez, la persona más idónea para ejercer dicho cargo.

A su turno, el señor Yuberty Tafur Ordóñez se pronunció en igual sentido, mediante comunicación allegada al despacho, el 27 de febrero de 2023.

Aunado a lo anterior, el día 3 de marzo de 2023 se allegó **VALORACIÓN DE APOYOS** realizada por parte de **PESSOA Servimos en Salud Mental SAS**, en la cual se anotó frente a la señora María Nelly Ordóñez puntualmente, en cuanto al concepto familiar sobre la representación legal y percepción del cuidado, así como el concepto general:

**“El señor FRANCISCO ANTONIO TAFUR BARREIRO, esposo de la señora María Nelly Ordóñez solicita que su hijo YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ sea la persona de apoyo judicial de su esposa quien pro presentar Parkinson, no se puede representar a sí misma, y manifiesta además el señor FRANCISCO ANTONIO TAFUR BARREIRO que él presenta patología cardíaca, razón por la cual decide que su hijo Yamil sea el representante legal de la madre. Manifiesta que Yamil vive con ellos, es un apoyo, confía plenamente en él, su comportamiento es excelente, es disciplinado, estricto, leal, honrado, no tiene vicios, es joven y está saludable. Requieren de esta representación para realizar trámites en el Banco BBVA, porque desde hace un año y medio no pueden retirar la pensión de la señora Nelly porque la tarjeta débito se encuentra bloqueada, y para representarla en todo lo**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

**que se requiera... María Nelly Ordóñez presenta una grave deficiencia de las funciones mentales específicas como memoria, atención, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y su comunicación. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad física y mental para asumir las labores de autocuidado. No logra dimensionar sus necesidades por sí sola. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia...”.**

### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

Queda dirigido el litigio a determinar si por el estado de salud y condiciones especiales de la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ es necesario adjudicarle el apoyo judicial solicitado en la demanda, en los términos de la Ley 1996 de 2019, específicamente en su artículo 38, para la realización de actos jurídicos concretos, que fueron solicitados.

Determinar si YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ, hijo de la señora María Nelly Ordóñez, es la persona más indicada para brindar los apoyos y es la persona idónea para tal fin.

### **CONSIDERACIONES**

1. Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), en armonía con la Ley 1996 de 2019.

2. Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ en calidad de hijo de la señora María Nelly, ha sido el encargado de realizar las diligencias que ha requerido y ha estado pendiente de las necesidades de la misma, en esa medida, se acredita un interés legítimo y la



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 41 numeral 3° de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

**3. Conforme a lo anterior pasa el despacho a analizar si lo deprecado por YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ responde a dichos parámetros.**

Para ello, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de apoyos deprecada gira en torno a que se nombre a YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ como persona de apoyo en favor de la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ para que la represente en la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales como, por ejemplo, la



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

administración del dinero. Debiéndose analizar entonces si la persona postulada para estos efectos cumple los requisitos legales para ser designada como persona de apoyo.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente el concepto médico del estado mental de la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ expedido por el Doctor IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL, especialista en psiquiatría, se da cuenta de que la señora María Nelly se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, ya que presenta *“grave deficiencia de las funciones mentales específicas”*. Igualmente conceptúa: *“...por su condición mental no tiene expresión verbal aceptable para que los familiares puedan entenderle, es decir, no presenta lenguaje coherente lo cual le impide expresar sus pensamientos y lograr profundizar en sus argumentos”*.

Queda sentada además en la valoración de apoyos ordenada por el despacho y practicada por PESSOA Servimos en Salud Mental SAS, la siguiente conclusión:

**“Debido a la condición mental de la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ, que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como demencia secundaria a enfermedad de Parkinson, su condición cognitiva está severamente alterada. Presenta limitación motora, discapacidad cognitiva y alteraciones del pensamiento. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad. No se identifica conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y su dificultad para encargarse de sí misma. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades de la paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada y probablemente por el tipo de trastorno y su pronóstico habitual, es un problema irreversible que tiende al empeoramiento a pesar de los tratamientos médicos... El tipo de apoyo formal que requiere la paciente MARÍA NELLY ORDÓÑEZ, en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso... por todo lo anterior,**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

**proponemos sea asumido por YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ, su hijo conviviente, ya que a su esposo por su patología física y edad se le dificulta. El señor YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ ha permanecido al tanto de la protección y cuidado de la paciente y ha sido responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, en resumen, quien ha asumido la atención integral**". (subrayas insertadas por el despacho)

De otro lado, el estudio individual y socio familiar realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho concluyó que

(...) "La señora MARIA NELLY dadas sus condiciones de salud le es imposible representarse por sí misma, por lo tanto, requiere que se le nombre apoyo(s) para el manejo de sus asuntos, entendiéndose que por sus condiciones tiene comprometido su juicio y capacidad de decidir por sí misma. La persona en condición de discapacidad requiere dentro de sus asuntos que se le administre su pensión, que se le ofrezcan los cuidados que una persona en condición de discapacidad requiere, entendiéndose que por su estado de postración totalmente dependiente del cuidado de otro(s). No cuenta la señora MARIA NELLY con capacidad de discernir si quiere o no quiere algo, sus patologías medicas son variadas, se encuentra medicada, requiere atención permanente y depende totalmente de terceros (...)"

Es así como en este caso, se cumple con el principio de NECESIDAD de los apoyos solicitados, en tanto que, por la condición que presenta la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ requiere de una persona que la apoye y acompañe.

Se tiene además que el señor YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ, es quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle los apoyos necesarios en la actualidad, siendo en este caso el más indicado para velar por sus intereses, lo anterior se corrobora con lo plasmado en el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS que obra en el expediente.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con relación a la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundará en su beneficio.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, acogiendo las conclusiones emanadas en el Informe de Valoración de Apoyos, así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario ordenar la adjudicación judicial de apoyos en favor de la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.970.962 en los términos solicitados, en tanto que, por la discapacidad que presenta depende de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye en los siguientes actos jurídicos concreto:

- Acompañamiento para asegurar comprensión.
- Solicitud y aceptación de consejo.
- Ayuda a explicar las cosas que pasan.
- Ayuda para hacerse entender.
- Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.
- Ayuda a tomar decisiones importantes.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Actividades de aseo y cuidado físico.
- Trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.
- Manejo de dinero, conocimiento de denominación de billetes y monedas, operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

bancarias, uso de tarjeta débito, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.

- Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ, como quiera que sus limitaciones le impiden comprender y expresar sus pensamientos y NO tiene capacidad para auto determinarse, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora MARÍA NELLY ORDÓÑEZ y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá a la beneficiaria en los actos jurídicos anteriormente señalados es su hijo, YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.845. SE ADVERTIRÁ al mencionado, que deberá tomar posesión como persona de apoyo para el acto jurídico señalado, para lo cual deberá expresar su aceptación.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

La posesión se surtirá de manera posterior a la presente diligencia, mediante aceptación del encargo a través de correo electrónico remitido al despacho.

SE ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.970.962 de Yumbo, nacida el 18 de mayo de 1940, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Acompañamiento para asegurar comprensión.
- Solicitud y aceptación de consejo.
- Ayuda a explicar las cosas que pasan.
- Ayuda para hacerse entender.
- Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.
- Ayuda a tomar decisiones importantes.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Actividades de aseo y cuidado físico.
- Trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

- Manejo de dinero, conocimiento de denominación de billetes y monedas, operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.
- Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al señor **YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.845 de Cali, en calidad de hijo de la señora **MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.845 de Cali, tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR** esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, de lo que se aportará la respectiva constancia.

**SÉXTO:** El señor **YAMIL TAFUR ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.845 de Cali, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

**OCTAVO: ORDENAR** a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

**NOVENO:** La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

**DÉCIMO: DISPONER** la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad: 76001-31-10-010-2023-00055-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – MARÍA NELLY ORDÓÑEZ**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

04

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80426b218a48d7606020f85da810b57560731e55e8b8d44b7ccf36fe8273f31c**

Documento generado en 08/06/2023 05:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**